

DR 12 23

El profesor don Antonio Agúndez desarrolla el tema La interpretación del contrato Sabemos que el contrato es concordia de voluntades expresada mediante palabras y demás manifestaciones visibles para establecer y cumplir obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa. Pues bien, cuando las partes contratantes discrepan en cuanto al sentido y consecuencias de las palabras y demás manifestaciones con que expresaron sus respectivas voluntades poniéndose con ello trabas al cumplimiento de las obligaciones convenidas será necesario acudir a un sistema, a un procedimiento que explique cuál fue el significado de la voluntad contenida en las manifestaciones de las partes, generalmente palabras escritas. Si luego de un primer intento, de un primer cambio de opiniones entre las partes contratantes éstas no llegan a estar conformes en el sentido de las expresiones utilizadas habrán de acudir al juez sometándole el cumplimiento del contrato y el juez interpretará las cláusulas concertadas, sus expresiones y palabras cuáles fueren las voluntades contractuales.

Por lo tanto, la interpretación del contrato es, en definitiva un mecanismo o instrumento empleado por el juez para declarar cuáles han de ser los términos y maneras del cumplimiento del contrato. Para entender bien estos conceptos tendremos en cuenta cuatro puntos básicos. Primero, hemos de conocer la jurisprudencia o doctrinas de los jueces para estudiar las nociones, clases, elementos, criterios y efectos de la interpretación de los contratos.

Segundo, cuando los jueces interpretan los contratos en cada litigio no lo hacen con libre arbitrio sino que han de atenerse a unas reglas emanadas del legislador tanto en general como del contrato particular a interpretar. Tercero, la voluntad de las partes expresada en el contrato será la intención que quisieron manifestar de modo usual y normal conforme al sentido sociológico existente en el tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones. Y cuarto, todos los contratos, por tanto todo contrato poseen una estructura común la cual consta de los hechos fijados por las partes de la calificación jurídica resultante de encuadrar los hechos en la norma aplicable y de los efectos que en derecho produce el contrato según la intención de las partes y según las normas legales.

De aquí que la interpretación de cada concreto contrato haya de partirse de la intención de los contratantes de lo que ellos han querido y previsto realizar como las voluntades en el contrato son al menos dos una de cada contratante y ambas responden a intereses distintos pero confluyentes en la efectuación de las obligaciones respectivas la interpretación ha de tender a indagar lo coincidente de ambas voluntades y cuáles son los efectos que desean obtener acomodándose a la ley los usos y la buena fe. Esto quiere decir que la interpretación deben considerarse las condiciones del ambiente social y las repercusiones que para los demás contratos hayan de tener los criterios interpretativos utilizados. Nos referimos ahora, después de estas líneas generales a las reglas de interpretación de contratos contenidas en el Código Civil también reglas generales.

Así, primera cuando los términos del contrato son claros sin dejar dudas sobre la intención de

los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas ello releva de profundizar en la interpretación del contrato pues las mismas palabras son tan significativas tan luminosas y evidentes de tanta certeza en lo que quieren expresar que sin necesidad de análisis ni disquisiciones más profundas ya dicen cuál es la voluntad de las partes y las prestaciones en qué consisten las obligaciones convenidas. Segunda cuando los términos del contrato son impropios porque las palabras utilizadas sean contrarias a la intención evidente de los contratantes la intención prevalecerá sobre las palabras entonces, claro es, la intención de los contratantes ha de averiguarse atendiendo principalmente a sus propios actos no sólo a los coetáneos y posteriores sino también a los actos anteriores pues éstos, como preparatorios reflejarán bien la voluntad de las partes pero nunca, cualquiera sea la generalidad de los términos del contrato deberán entenderse comprendidas cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar porque en todo supuesto de discrepancia entre palabra e intención ha de darse preferencia a la intención ha de darse preferencia a la voluntad Tercera cuando en el contrato se contuviesen enunciaciones incompletas o ambiguas habrán de suplirse entendiendo comprendidas en él las cláusulas que de ordinario suelen establecerse según el uso o costumbre del lugar porque los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe al uso y a la ley Cuarta como las cláusulas del contrato mejor cuando las cláusulas del contrato aparezcan con sentido dudoso incertidumbre en su entendimiento habrán de interpretarse de manera lógica y sistemática según una apreciación conjunta de conformidad a la naturaleza y objeto del respectivo contrato en el sentido más adecuado para producir efecto teniendo en cuenta criterios consuetudinarios impidiéndose todo favorecimiento a la parte que hubiera ocasionado la oscuridad de las cláusulas y finalmente en último lugar si las dudas regalesen sobre circunstancias accidentales cuando el contrato fuere gratuito la duda se resolverá en favor de la menor transmisión de intereses y cuando fuere oneroso en favor de la mayor reciprocidad de los mismos pero de recaer sobre el objeto principal y esto es interesante el contrato será entonces nulo nos referimos ahora ya a la ir perfilando ideas a las reglas generales de interpretación de los contratos según las doctrinas de los tribunales que han sido enunciadas siguiendo las líneas directrices de nuestro código civil en primer lugar tenemos un resumen de doctrina que viene a decir así es sentencia de 26 de noviembre de 1962 de la sala primera del tribunal supremo aun cuando la primera regla interpretativa que fija el artículo 1281 del código civil es la del sentido gramatical de las cláusulas contractuales ello no excluye de interpretación sino que la presupone pues aquella exige fundamentalmente captar la voluntad e intención de los sujetos sin alimentarse al sentido inmediato y aparente que resulta de las palabras empleadas hasta el punto que sólo pueden reputarse términos claros aquellos que por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos susceptibles de inclinación por lo que cuando tal claridad no existe, hay que atenerse a la intención común y evidenciada de los contratantes deducida de sus actos anteriores coetáneos y posteriores al contrato, sin que puedan comprenderse en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se pusieron a contratar y

sin olvidar los elementos lógico y de equidad función interpretativa que es en principio propia de los tribunales de instancia y para combatir en casación su criterio jurídico es necesario que se demuestre el notorio error o equivocación evidente padecida por ellos. Otras reglas de interpretación más específicas de los tribunales vienen a ser resumidas de esta forma según el elemento gramatical. Si bien es cierto que el primer elemento interpretativo es el gramatical aplicable sólo cuando la claridad de los términos contractuales no ofrece duda alguna sobre la intención de los contratantes, como el intérprete no debe limitarse al sentido aparente o inmediato que resulte de las palabras sino captar el elemento espiritual, es evidente que tal elemento gramatical presupone siempre la interpretación, pues al afirmar que una cláusula es clara implica una valoración de las palabras y de la congruencia que guardan con la voluntad por lo que es falso el asíoma de que siendo claras las palabras no hace falta la interpretación. Otra regla se refiere al elemento intencional que dice, dado el carácter espiritualista de nuestra ley civil ha de prevalecer siempre la intención de los contratantes y su voluntad manifiesta sobre la expresión externa y equivocada de esa misma voluntad. Otra regla se refiere a los elementos lógico y sistemático así, con arreglo al 1285 del Código Civil las cláusulas del contrato deben interpretarse las unas por las otras atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, debiendo huirse de interpretaciones que produzcan como resultado el despojo de toda eficacia a la cláusula dudosa ya que, conforme al 1284 si alguna cláusula admitiere diversos sentidos deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto. También se ha referido al Tribunal Supremo al predominio y gran importancia que ha de concederse a la buena fe en la intención de las partes, de la siguiente manera si el juez en los casos que interpreta un negocio jurídico siguiendo simplemente los usos sociales invoca también en su fallo el principio de la buena fe no es que con ello quiera acusar de fraude al otro contratante sino que lo que quiere expresar es que la buena fe prohíbe dar por querido lo no usual, sin una clara salvedad. También en otra regla se excluyen las interpretaciones que conduzcan al absurdo, las cuales deben ser rechazadas y en fin, refiriéndonos a la potestad interpretativa de los tribunales en relación con el recurso de casación recordemos la constante jurisprudencia que en materia contractual tiene dicho que ha de prevalecer la interpretación realizada por el juzgador a menos que se acredite que es absurda, ilógica o absolutamente irreal, lo que se apoya en datos de hechos apreciados con error constatado por medio de documentos o actos auténticos conforme al cauce del número 7 del artículo 1692 de la ley de enjuiciamiento civil.